



Demandante: Mauricio Leuro Martínez
Demandado: Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión N.º 7
Rad: 11001-03-15-000-2023-03790-00

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación N.º: 11001-03-15-000-2023-03790-00
Demandante: MAURICIO LEURO MARTINEZ
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, SALA DE DECISIÓN N.º 7

Tema: Tutela contra providencia judicial

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. El 21 de julio de 2023 ingresó al despacho el expediente de referencia¹, mediante el cual, el señor Mauricio Leuro Martínez, en nombre propio, instauró acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión N.º 7 con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales “*al debido proceso y de acceso a la administración de justicia*”.

2. El accionante consideró vulneradas las referidas garantías constitucionales, con ocasión del auto proferido por la autoridad judicial demandada el 9 de septiembre de 2022, mediante el cual confirmó la providencia del 18 de febrero de 2021, dictada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena que declaró la terminación del proceso ejecutivo con radicado 13001-33-33-002-2017-00232-00/01, promovido por el actor contra la Empresa Social del Estado Hospital Local de Cartagena de Indias.

3. Con base en lo anterior, la parte actora solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, pidió:

(...) II. Que se declare la inconstitucionalidad de la decisión mediante el Auto interlocutorio N° 177/2022 de la Sala de Decisión N° 7, del Tribunal Administrativo de Bolívar, fechado el 09 de septiembre de 2022, que confirma el Auto de fecha 18 de febrero de 2021, del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, que declaró la terminación del proceso ejecutivo promovido por Mauricio Leuro Martínez contra la ESE Hospital Local Cartagena de Indias.

¹ La acción de tutela fue radicada el 20 de julio de 2023.



III. Que como consecuencia de dicha declaratoria se deje sin efecto el Auto interlocutorio N° 177/2022 de la Sala de Decisión N° 7, del Tribunal Administrativo de Bolívar, y la decisión confirmada y que se ordene la continuidad de la ejecución impetrada que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

4. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por el señor Mauricio Leuro Martínez de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021 de 2021, el artículo 2.2.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, también modificado por el Decreto 333 de 2021 y el artículo 25 del Acuerdo de la Sala Plena del Consejo de Estado No. 080 de 12 de marzo de 2019.

5. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se dirige contra el Tribunal Administrativo de Bolívar y, en tal sentido, debe aplicarse el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021 de 2021, por ser esta Corporación el superior funcional de aquel.

6. Igualmente, este Despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

2.2. Admisión de la demanda

7. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor Mauricio Leuro Martínez en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR la existencia de la presente acción a los magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión N.º 7, como autoridades judiciales accionadas, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se refieran a sus fundamentos y puedan allegar las pruebas y rendir los informes que consideren pertinentes.

TERCERO: VINCULAR en calidad de terceros con interés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, a la Empresa Social del Estado



Demandante: Mauricio Leuro Martínez
Demandado: Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión N.º 7
Rad: 11001-03-15-000-2023-03790-00

Hospital Local de Cartagena de Indias y a los ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Salud y Protección Social.

CUARTO: OFICIAR al Tribunal Administrativo de Bolívar y al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena para que alleguen copia digital íntegra del expediente con radicado 13001-33-33-002-2017-00232-00/01 en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: OFICIAR a la Secretaría General del Consejo de Estado y a la del Tribunal Administrativo de Bolívar para que publique en su página *web* copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

SEXTO: ADVERTIR a las autoridades oficiadas que, de no cumplirse con los requerimientos hechos, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: TENER como pruebas, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda.

OCTAVO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada